

cesión mobiliaria esté regida *enteramente* por los principios de la equidad natural.

En efecto, los artículos bastante numerosos de la sección II preveen sobre poco más ó menos todos los casos que pueden presentarse. ¿Quedan estos casos subordinados á las reglas de la equidad? Absolutamente no, puesto que hay leyes, y ante la equidad la ley calla. ¿Qué significa, pues, la primera parte del art. 565? Que en el silencio de la ley, el juez puede y debe consultar la equidad. Pero esto era inútil decirlo, supuesto que implícitamente se dice ya en el art. 4, que obliga á los jueces á resolver las contencidas que se le sometan, en el silencio de la ley; cuando el juez no está ligado por la ley, se convierte en un ministro de equidad, como lo ha dicho Portalis (1). Y aun esto es demasiado absoluto. Porque antes de recurrir á la equidad, el juez debe consultar la ley, es decir, buscar en ella motivos de analogía. Esto es lo que dice la segunda parte del art. 565, pero lo expresa muy mal. Las reglas establecidas por el legislador jamás son simples ejemplos. Sin decirlo, se entiende que para los casos previstos, las disposiciones de la sección I son, no ejemplos, sino leyes obligatorias. En cuanto á los casos no previstos, ya no son más que ejemplos, supuesto que el juez debe aplicarlos por vía de analogía, y la aplicación analógica de la ley repose en la voluntad tácita del legislador. Se ve que el consejo de Estado ha hecho mal en no suprimir el art. 565, como lo había solicitado el Tribunalado (2).

313. ¿Los casos no previstos son tan numerosos como el legislador parece creerlo? A penas si la doctrina ha encontrado uno ó dos casos que el código no prevee; en cuanto á la práctica, ella desconoce por completo esta materia que

1 Véase el tomo 1.º de esta obra, núm. 253.

2 Observaciones del Tribunalado, núm. 8 (Loché, tomo 4.º, p. 71).

tanto ha ejercitado el espíritu de la ley sutil de los jurisconsultos romanos. Preciso es que haya una razón para esta diferencia, porque los jurisconsultos de Roma, nuestros maestros, no eran unos teóricos; ellos no hacían el derecho, como se practica el arte por amor al arte; ellos escribían para las necesidades de la vida real. ¿Cómo es, pues, que una materia, tan manejada en otro tiempo, sea desconocida en nuestra jurisprudencia? La accesión mobiliaria supone que el dueño de la cosa principal vuelto propietario de la cosa accesoria, por derecho de accesión, puede reivindicar el todo contra los terceros poseedores. En efecto, en Roma, se admitía la reivindicación de las cosas mobiliarias. En derecho francés, no lo está en principio; se opone la máxima de que en materia de muebles la posesión equivale á título. No tiene lugar sino en rarísimos casos. En consecuencia, las disposiciones del código sobre la accesión mobiliaria reciben muy raras veces su aplicación. Si pasa que haya cosas de accesión, la dificultad se resuelve en una cuestión de daños y perjuicios. Creemos que ésta es una razón suficiente para no detenerse en esta materia. Por mucho tiempo ha sido un tema predilecto para la escuela, á causa de las discusiones á que había dado lugar el disentiimiento que dividía á los jurisconsultos romanos. La mayor parte de los autores reproducen esos debates. ¿Para qué? ¿Qué importan las opiniones contrarias de las diversas sectas de legistas sobre cuestiones ociosas? Si la escuela se preocupara un poco más de las necesidades de la vida real, los prácticos tendrían por su parte más respeto á la escuela, y las enseñanzas de la teoría no se nos preciarían con disputas vanas (1).

1 Compárese, Demolombe, tomo 10, núms. 182-183.

P. de D.—TOMO VI. 59

Núm. 2. De la adjunción.

314. Cuando dos cosas que pertenecen á diferentes dueños, que han estado unidas de modo que constituyan un todo, son, no obstante, separables, de suerte que una de ellas no pueda subsistir sin la otra, el todo pertenece al dueño de la parte principal, con cargo de pagar al otro el valor de la cosa que ha estado unida.» Al decir: *son no obstante separables*, parece que la ley establece una condición, de suerte que el sentido sería éste: Para que haya accesión por vía de adjunción, se necesita que las dos cosas unidas sean separables. Lo que es absurdo. Esto todo es lo contrario de lo que el legislador ha querido expresar: aun cuando las cosas sean separables, hay lugar al derecho de accesión. La ley supone que la separación no puede nunca efectuarse sin degradación de una ú otra de las dos cosas, y algunas veces de ambas: de aquí ciertas dificultades que se han querido prevenir. Hay, sin embargo, una excepción á la regla establecida por el art. 566; y es, que cuando la cosa unida es mucho más preciosa que la cosa principal y cuando ha sido empleada sin conocimiento del propietario, éste puede, en tal caso, pedir que la cosa unida se separe para devolvérsela, aun cuando de ello pudiera resultar alguna degradación de la cosa á la cual está unida (art. 568). «La ley, dice el dictaminador del Tribunado, no quiere que el propietario de un objeto principal pueda verse privado de él por efectos de una unión operada sin su conocimiento. El no debe ser víctima de lo que no estaba en su poder impedir» (1).

315. Queda por determinar cuál es la parte principal. El código establece desde luego una regla general: conforme á los términos del art. 567, se reputa parte principal

1 Faure, Informe al Tribunado núm. 23 (Loché, tomo 4º, p. 91).

aquella á la cual no está unida la otra sino para el uso, el ornato ó el complemento de la primera. Citemos los ejemplos dados por Pothier. Se ha montado una piedra preciosa para formar un anillo. ¿Qué cosa es lo principal, la piedra ó el oro? La piedra, porque por ella se ha adjuntado el oro para montarla, para engastarla, para hacer con ella un anillo. Se le ha puesto un marco á un cuadro; por magnífico que sea el cuadro, por más que sea de un valor superior el cuadro, éste es lo principal, porque es evidente que el marco se ha hecho para el cuadro, y no éste para aquél (1). El dueño de la cosa principal será el que se vuelva propietario de la cosa accesoria, salvo la excepción consagrada por el art. 568. Si, agrega el art. 569, de dos cosas unidas para formar un todo único, una de ellas no puede considerarse como accesorio de la otra, se reputa principal la que es más considerable en valor ó en volumen, si los valores son poco más ó menos iguales.

En otro tiempo fué cuestión célebre saber si la letra es accesorio del papel ó éste de aquélla; lo mismo respecto al cuadro y á la tela. Acerca de este último punto, Justiniano resolvió conforme á la opinión de Gujas, que la pintura es la cosa principal. ¿No sería ridículo, dice él, considerar una obra maestra de Apeles como el accesorio de una tela vil? Pero en cuanto á la letra escrita, los jurisconsultos romanos mantuvieron el rigor de su principio: pudiendo subsistir el papel sin lo que tiene escrito, se consideraba como lo principal en el manuscrito. Esta decisión es también ridícula, dice Pothier: el papel es cosa de ninguna consideración en comparación de lo que tiene escrito (2). La opinión de Pothier está consagrada implícitamente por el art. 567.

1 Pothier, *Del dominio de propiedad*, núm. 174.

2 Pothier, *Del dominio de propiedad*, núm. 173.

Núm. 5. De la especificación.

316. Un artesano ó una persona cualquiera emplea una materia que no le pertenece en formar una cosa de nueva especie. Esto es lo que se llama especificación. El código decide que el propietario de la materia tiene derecho á reclamar la cosa que se halla formada, reembolsando el valor de la mano de obra, sin que haya lugar á distinguir si la materia puede ó no recobrar su primitiva forma (art. 570). Admite, no obstante, una excepción á esta regla, que parece rebajar el arte y la industria ante la materia bruta. «Si la mano de obra, dice el art. 571, fuese de tal modo importante que superase en mucho al valor de la materia empleada, la industria sería entonces reputada como la parte principal, y el artífice tendría derecho á retener la cosa trabajada, reembolsando el valor de la materia al propietario.» Portalis presenta como ejemplo el trabajo del escultor: el arte predominará sobre la materia. La excepción es en realidad la regla; porque es raro que el valor de la mano de obra no exceda notablemente el valor de la materia bruta.

317. El art. 572 prevee un segundo caso de especificación. Una persona emplea en parte la materia que le pertenece, y en parte la que no le pertenece, en formar una cosa de nueva especie. Si una ú otra de las dos cosas queda enteramente destruida, se permanece dentro de la regla general de la especificación tal como la trazan los artículos 570 y 571. Y si no se destruyen las materias, hay que ver si las dos cosas pueden separarse sin inconveniente; en este caso, aquél sin cuyo conocimiento fueron elaboradas las materias para formar una especie nueva puede pedir que sean separadas, y reivindicar la que le pertenece. Cuando hablamos de reivindicación en materia de acción, supone-

mos naturalmente que se halla uno en un caso en que, por excepción, se admite la reivindicación en derecho francés. Si no se pueden separar las dos cosas sin inconveniente, la nueva especie se vuelve común á los dos propietarios, en razón, en cuanto al uno, de la materia que le pertenecía; en cuanto al otro, en razón á la vez de la materia que le pertenecía y del precio de su mano de obra. La decisión del artículo 572 recibe dos restricciones. Si la mano de obra sobrepasa en mucho al valor de las materias empleadas, la nueva especie debe pertenecer á aquél de los dos propietarios que además de la materia, ha empleado su industria ó su arte en la especificación. Esto resulta hasta la evidencia del art. 571. Aun cuando la especificación no diese ninguna materia prima, se torna propietario de la nueva especie cuando el trabajo es de una importancia mayor. Con mayor razón debe serlo cuando, además de su trabajo, él procura una parte de la materia.

Hay una segunda restricción que resulta, por analogía, del art. 565. Se supone que la materia agena, empleada por el especificador, tiene un valor superior tanto á la materia que pertenece al especificador como al precio de la mano de obra. Esta cosa es entonces la principal, y por consiguiente, el dueño de ella debe ser propietario de la especie nueva. El código así lo decide, en caso de mezcla (artículo 574). Hay identidad de motivos en caso de especificación.

318. Ya hemos citado una aplicación muy singular de los principios sobre la especificación. Un ladrón confecciona paño con la lana que se ha robado. Siendo la materia prima superior á la mano de obra, el paño es de la propiedad del dueño de la lana robada. Pero éste no reclama. En tal caso al Estado pertenece el cuerpo de delito, es decir, la cosa fabricada. Ocupando el lugar del propietario, el Es-

tado está también obligado á todas las cargas que se le imponen: debe reemplazar al especificador el precio de la mano de obra. He aquí al Estado convertido en deudor del ladrón; pero también es su acreedor por los gastos de las diligencias criminales motivadas por el robo; había, pues, lugar á compensación (1).

Núm. 4. De la mezcla.

319. Se llama *mezcla* la reunión de cosas líquidas ó líquidas pertenecientes á propietarios diferentes. Los romanos daban el nombre de *confusión* á la reunión de cosas secas ó sólidas. El código no reproduce esta distinción; él no tiene más que una sola expresión, la de *mezcla* para los dos casos. El art. 573 resuelve que la cosa formada por la mezcla de varias materias pertenecientes á propietarios diferentes, pertenece por derecho de *acesión* al dueño de la cosa principal, si ésta es superior en mucho por la cantidad y el precio, añade el art. 574, el propietario de la mezcla debe, en este caso, reembolsar al otro propietario el valor de su materia. Si ninguna de las dos cosas puede considerarse como la materia principal, hay que ver si pueden separarse. En tal caso, aquél sin cuyo conocimiento se mezclaron las materias puede pedir su división. Si no usa de este derecho ó si las materias no pueden separarse sin inconveniente, adquieren en común su propiedad, en la proporción de la cantidad, de la calidad y del valor de las materias que á cada uno pertenecen.

Núm. 5. Reglas generales.

320. El art. 575 dice: «Cuando la cosa queda en común entre los propietarios de las materias de que se ha formado

¹ Montpellier, 23 de Abril de 1844 Dalloz, 1845, 2, 90).

aquella, debe ser rematada en provecho común. Esto es demasiado absoluto. En principio nadie puede ser obligado á permanecer en la indivisión (artículo 815). Así, pues, uno de los comunistas puede pedir que cese la indivisión; si los dos co-propietarios son mayores y capaces, podían poner término á la indivisión por la vía que quisieren adoptar. Sólo cuando uno de los comunistas es incapaz la licitación se vuelve una necesidad siendo imposible la partición, como debe suponerse, supuesto que sólo en este caso hay comunidad. Volveremos á insistir, en el título de las *Sucesiones*, acerca de la indivisión y del remate.

321. El art. 576 dice: «En todos los casos en que el propietario cuya materia ha sido empleada sin su conocimiento para formar una cosa de otra especie, puede reclamar la propiedad de ésta, y es libre para pedir la restitución de su materia en la misma naturaleza, cantidad, peso, medida y bondad, ó su valor». Según los términos de la ley, ella no es aplicable más que á la especificación. Hay que aplicarla por analogía á la adjunción y á la mezcla, porque existe el mismo motivo para resolver.

322. «Los que hayan empleado materias pertenecientes á otros, y sin conocimiento de éstos, podrán también ser sentenciados á daños y perjuicios, si ha lugar, sin perjuicio de las diligencias por vía extraordinaria, si así se requiere.» (art. 577). Hay lugar á daños y perjuicios, según el derecho común y no por aplicación del art. 1146, supuesto que no existe ningún vínculo contractual entre las partes, sino en virtud de los arts. 1382 y 1383, por cuyos términos cada uno es responsable de sus actos, y aun de su negligencia ó de su imprudencia. Puede haber también diligencias criminales. A esta hipótesis es á lo que se refiere el final del art 577. La expresión *persecución por vía extraordinaria* no se halla en armonía con la nueva legislación; es

una locución del antiguo derecho. En éste se distinguían las persecuciones extraordinarias en las cuales la instrucción y el fallo eran secretos, y las persecuciones ordinarias que se juzgaban en audiencia pública. Según nuestro derecho actual, todos los procesos criminales son públicos. Por una negligencia de redacción es por lo que los autores del código han conservado un término que carece ya de sentido (1);

TITULO III.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION (1).

CAPITULO PRIMERO.

DEL USUFRUCTO.

SECCION I.—Principios generales.

§ I.—DEFINICION DE CARACTERES DEL USUFRUCTO.

323. El art. 578 dice que: el «usufructo es el derecho para disfrutar de las cosas propias de otro, como éste mismo, pero con la obligación de conservar la substancia de aquéllas.» Se lee en el informe presentado al Tribunado que: «esta definición es de aquellas que en número reducido dan una idea perfecta del objeto definido, y de aquellas

1 Salviat, "Tratado del usufructo, del uso y de la habitación," 2 vol. 1817. Proudhon, "Tratado de los derechos de usufructo, de uso de habitación y de superficie," 8 vol. (1824). Genty, "Tratado del usufructo, del uso y de la habitación," 1 vol. 1869.

1 Dcaurroy, Bonnier y Roustain, tomo 2º, p. 90, núm. 138.